



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12892/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación denegada en Acosta, Antonia Marianela c/ GCBA y otros s/ amparo"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, el de inconstitucionalidad, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo ordenado a fs. 15, punto 3.

**II. Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 128 vta. del Incidente de la queja, Expte. N° A9775-2015/2, en adelante, el Incidente) contra la resolución que había rechazado el recurso de queja por apelación denegada (cfr. fs. 118 vta. del Incidente), lo que motivó el recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ).

En cuanto a la cuestión debatida, el Juzgado de Primera Instancia rechazó con fundamento en la previsión normativa del art. 20 de la Ley de Amparo N° 2145 (cfr. fs. 108, punto III .1, del Incidente) el recurso de apelación interpuesto por la demandada (cfr. fs. 101/107

**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

vta. del Incidente) contra el pronunciamiento -de fecha 10/07/2015- que había rechazado la citación como tercero del Estado Nacional (cfr. fs. 100 del Incidente).

Disconforme con dicho decisorio, la demandada dedujo recurso de queja por apelación denegada (cfr. fs. 109/112 vta. del Incidente) la que al ser rechazada por la Sala II (cfr. fs. 118 vta. del Incidente), motivó el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 121/126 vta. del Incidente) cuya denegatoria generó la presente queja (cfr. fs. 4/10 vta.).

### **III. Admisibilidad de la queja**

Con relación a los recaudos de admisibilidad de la queja, resulta pertinente referenciar la misma con los establecidos para el recurso en virtud de cuya denegación se articula.

Al tal fin, es preciso advertir que el recurso de inconstitucionalidad -en el marco de una acción de amparo- debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva, que en el caso es la decisión del juez de primera instancia, en atención a su inapelabilidad de acuerdo con la prescripción legal citada en el punto anterior.

Conforme la doctrina que emerge del TSJ, tal plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, como lo sería la apelación y la queja por apelación denegada (Expte. N° 2498/03, "Bujman Adela", 18/12/03; Expte. N° 3007/04, "D'Urso Hernán María", 12/08/2004; Expte. N° 3276/04 "GCBA c/ Expreso Cañuelas S.A." 03/11/04).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En tal sentido, es preciso observar que el demandado interpuso contra la decisión del juzgado de primera instancia -que, en el caso, es el tribunal superior de la causa- un recurso de apelación que resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo establecido para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

Al respecto, el TSJ en casos análogos al presente ha resuelto que el recurso de queja resulta inadmisibile, en tanto viene a defender un recurso de inconstitucionalidad articulado extemporáneamente y que, por tanto, intenta impugnar una resolución que ha quedado firme<sup>1</sup>.

En consecuencia, y por razones de seguridad jurídica y economía procesal, corresponde que el TSJ rechace el recurso de queja deducido por el apoderado del GCBA.

Se suscribe de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 4 de marzo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 142 -CAyT/16.-**

  
**Juan G. Corvalán**  
 Fiscal General Adjunto  
 Contencioso Administrativo y Tributario

<sup>1</sup> Expte. N°12572/15, "GCBA s/queja por recurso apelación denegada"; Expte. N°12274/15, "Canchi María L." -sentencias del 09/12/2015-; Expte. N°12248/15, "GCBA s/queja por recurso apelación denegada"; Expte. N°12176/15, "GCBA s/ queja por apelación denegada", -sentencias del 02/12/2015-.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.